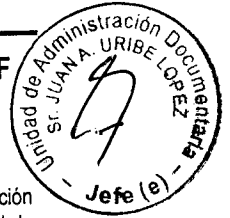




Resolución Gerencial Regional N° 0073

-2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, **25 ABR. 2014**



VISTO, el Oficio N° 0961-2013-GORE-ICA/DRTC, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS AUGUSTO PISCONTE NEYRA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, respecto de su solicitud de fecha 09 de Setiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 04368 de fecha 09 de Setiembre de 2013, Don Luis Augusto Pisconte Neyra, Cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, solicita ante dicho Sector el pago de Racionamiento y Productividad conforme se viene abonando al personal activo de su mismo nivel del cual fue cesado, bajo otra modalidad que no se encuentra comprendido en la Planilla Única de Remuneraciones.

Que, mediante Registro N° 05203 de fecha 29 de Octubre de 2013, Don Luis Augusto Pisconte Neyra, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que dentro del plazo de cinco días se proceda a resolver su petición de fecha 09 de Setiembre de 2013 – Reg. N° 04368, caso contrario se considerará como Silencio Administrativo Negativo, recurriendo ante la instancia superior.

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, mediante Expediente N° 05479 del 13 de Noviembre de 2013, amparándose en lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Don Luis Augusto Pisconte Neyra formula Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Ficta, que deniega su petición de fecha 09 de Setiembre de 2013; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 0961-2013-GORE-ICA/DRTC a la Gerencia Regional de Infraestructura por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 09 de Setiembre de 2013, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, señala el recurrente en su escrito de apelación que mediante Resolución Directoral N° 2385-88-TC/PE de fecha 29 de Noviembre de 1988 cesó en el cargo de Jefe Administrativo II Nivel F-1 de la Dirección Departamental de Caminos de Ica, con 38 años, 10 meses y 15 días de servicios prestados al Estado al 31 de Agosto de 1988 precisando que en el tercer artículo del citado acto resolutorio se dispone incrementar la pensión con los montos que acuerdan las disposiciones legales expuestas sobre la materia. Agrega que al personal activo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones se les viene abonando en relación fuera de planilla, montos denominados Productividad y Racionamiento, como también a algunos pensionistas cesantes, por lo que de esta manera se viene marginando al recurrente del pago de dichos conceptos, teniendo en cuenta que la Ley N° 20530 expresa que el servidor cesante tiene los mismos derechos tal igual que el personal activo en materia de remuneraciones del mismo nivel, conforme así también lo reconoce la propia Constitución Política del Estado.

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: **"los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales**, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, que establecen que, **constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias**", asimismo, "En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, **sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo**". Se entiende pues, que las normas presupuestarias que regulan el pago de Incentivos Laborales: Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", la Directiva N° 004-2005-EF/76.01, Directiva N° 002-2006-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local; condicionan la percepción de este pago a la permanencia voluntaria del servidor fuera del horario normal de trabajo, siendo de aplicación exclusiva al personal activo.

Que, de las citas legales expuestas en los numerales precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad el servidor tiene que realizar labor efectiva, real, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador; precisando que,



--+

mientras que el incentivo a la productividad se otorga a los trabajadores en actividad con la finalidad de estimular su permanencia en su centro de labores fuera del horario normal de trabajo; el incentivo y/o asignación por concepto de racionamiento se otorga para desempeñar labores que por la responsabilidad, naturaleza y complejidad de la labor se utiliza tiempo adicional a su jornada laboral de trabajo, se realiza en función a la productividad y eficiencia laboral que redunde en beneficio de la institución y al logro de los objetivos institucionales; constituyendo ambos un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad. El incentivo a la productividad reviste la particular característica de ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, siempre que a su retorno recupere las horas dejadas de laborar, caso contrario se procede a efectuar el descuento correspondiente, **acción imposible de realizar con el personal cesante.**

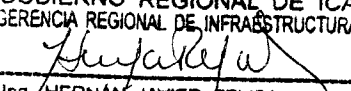
Que, de otro lado es de indicar que, la Ley N° 23495 que regula la Nivelación de Pensiones ha sido derogada expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004; y, en su Art. 4° prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. En ese sentido, al haberse expedido la Resolución materia de impugnación conforme a las leyes que regulan la materia, deviene en inamparable el Recurso de Apelación interpuesto por Don Luis Augusto Pisconte Neyra, Cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

Estando al Informe Legal N° 0318 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350 -2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS AUGUSTO PISCONTE NEYRA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica, respecto de su solicitud de fecha 09 de Setiembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. **HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS**
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, **25 de Abril 2014**

Oficio N° 0676-2014-GORE ICA/UAD

Señor **SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la **R.G.R - GRINF**

N° 0073- 2014 de fecha **25-04-2014**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)